



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN

PRESIDENTE MESA DIRECTIVA

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, los que suscribimos, **Diputado Raúl Paz Alonzo, Diputado José Elías Lixa Abimerhi, Diputada María Beatriz Zavala Peniche, Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, Diputado Manuel Armando Díaz Suárez, Diputado Josué David Camargo Gamboa, Diputado Manuel Jesús Argáez Cepeda, y Diputado Ramiro Moisés Rodríguez Briceño**, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura, presentamos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PENSIONES DE EX GOBERNADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El entorno de austeridad que Yucatán amerita en el contexto actual, requiere de medidas que eliminen beneficios superfluos, cuya necesidad no se justifica ni acredita de manera contundente. En ese sentido, el 3 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la Ley de Pensiones para los Ex gobernadores de Yucatán, cuya vigencia ha sido de 23 años ininterrumpidos. La ley en comento establece que los ex gobernadores podrán solicitar al ejecutivo del Estado una pensión vitalicia cuando cumplan más de

60 años de edad, no tengan ingresos económicos fijos o los que posean sean inferiores al monto de la cantidad referida. Esta pensión se hace extensiva a las viudas de ex-mandatarios pensionados, teniendo como única condición, la anterior prestación de algún servicio a la Entidad.

El monto mensual asignado es la cantidad en numerario equivalente a \$15,000.00 (QUINCE MIL NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL) que son actualizados anualmente conforme a los índices inflacionarios señalados por el Banco de México. Hoy por hoy el monto asciende a \$69,422.36 (SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)

Hasta este punto, conviene analizar los ejes de la igualdad constitucional que se ven involucrados en el instrumento que se pretende abrogar, no sin antes recordar el discurso de Benito Juárez el 2 de julio de 1852: *“Bajo el sistema federativo los funcionarios públicos no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad; no pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes; no pueden improvisar fortunas ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, resignándose a vivir en la honrosa medianía que proporciona la retribución que la ley haya señalado.”*

El contexto que refleja el pronunciamiento de Juárez se ha transformado trascendentalmente, en virtud de que la clase política ya no se encuentra confinada a la “medianería”, por el contrario recibe percepciones suficientes para proveerse más del mínimo indispensable para subsistir, además los gobernadores culminan sus cargos en edades plenamente productivas, siendo capaces de acumular oportunidades políticas que los posicionen por encima de un individuo pensionado promedio.

Para efectos de trato igualitario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que cualquier distinción hallada en los órdenes normativos y en la aplicación de los mismos, debe ser razonable, por lo que se colige que la normativa aquí expuesta carece de bases fundadas para conceder el beneficio vitalicio que se discute.

La pensión no puede si quiera equipararse a las cantidades a las que se hacen acreedores los trabajadores del Estado, dadas las circunstancias diametralmente opuestas, y los salarios dispares. Sobre esta base, es necesario continuar con el análisis de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, abundando en los conceptos de igualdad y no discriminación que pudieran ser objeto de controversia con la supresión de la Ley de Pensiones para Ex Gobernadores.

La Primera Sala ha determinado los escenarios para que dos situaciones puedan contrastarse y se realice el escrutinio apropiado para saber si se está frente a una medida necesaria, con la siguiente tesis aislada:

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto

*de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un **escrutinio estricto** -para confirmar la rigurosa necesidad de la medida- o uno ordinario -para confirmar su instrumentalidad-. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.¹*

En este orden de ideas, los panoramas de los trabajadores del Estado y de los ex gobernadores no son comparables, de modo que la pensión vitalicia no tiene cabida, por no estar razonablemente sustentada, y puede erradicarse bajo la premisa de que hacerlo, no obedece a un tratamiento diferenciado entre situaciones análogas.

Se está frente a un grupo político notoriamente favorecido y considerado superior, aspecto que a todas luces contraría la esencia de la Carta Magna, y que fue delimitado en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014,

¹ Amparo directo en revisión 83/2015. Fernando Cruz Mercado. 6 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

que puso de manifiesto los elementos para integrar un parámetro general aplicable a los principios de igualdad y no discriminación.²

Las cantidades erogadas con cargo al erario no coinciden con la realidad social, ni configuran un derecho absoluto para los mandatarios que han cesado sus funciones, por lo que se hace indispensable desaparecer el instrumento que las contiene.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa que abroga la Ley de Pensiones para Ex Gobernadores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PENSIONES PARA EX GOBERNADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo Único: Se abroga la Ley de Pensiones para Ex Gobernadores del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado el 3 de enero de 1994.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

2

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio (...)

Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN A LOS 2 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2017.

ATENTAMENTE



Dip. Raúl Paz Alonzo



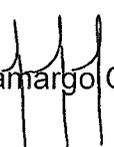
Dip. José Elías Lixa Abimerhi.



Dip. Rafael Gerardo Montalvo Mata



Dip. Manuel Armando Díaz Suárez



Dip. Josué David Camargo Gamboa



Dip. Ramiro Moisés Rodríguez Briceño



Dip. Manuel Jesús Argáez Cepeda



Dip. María Beatriz Zavala Periche